



PERÚ

Ministerio de
Educación

Instituto Peruano
del Deporte

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Diálogo y de la Reconciliación Nacional”

Resolución de Presidencia N° 062-2018-IPD/P

Lima, 06 de abril de 2018

VISTO: El Memorando N° 000303-2018-OGA/IPD, de fecha 21 de marzo de 2018 emitido por la Oficina General de Administración, el Informe N° 000432-2018-UL/IPD de fecha 20 de marzo de 2018, el Informe N° 000482-2018-UL/IPD de fecha 26 de marzo de 2018, ambos formulados por la Unidad de Logística y el Informe N° 000206-2018-OAJ-IPD, de fecha 27 de marzo de 2018, elaborado por la Oficina de Asesoría Jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1341, se modificó la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones de Estado; asimismo mediante Decreto Supremo N° 056-2017-EF, se modificó el Reglamento de la Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, los cuales constituyen el cuerpo normativo que contiene las disposiciones y lineamientos que deben observar las Entidades del Sector Público, en los procedimientos de contratación de bienes, servicios u obras;

Que, mediante Resolución de la Oficina General de Administración N° 399-2017-IPD/OGA de fecha 18 de diciembre de 2017, se designó al Comité de Selección a fin que lleve a cabo el procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 72-2017-IPD/UL, para la “Adquisición de Baldosas para los Campos Deportivos de los Complejos Deportivos de Lima Metropolitana”, conformado por: José Flores Terrones (Presidente titular); Jorge Armando Linares Huapaya (Primer miembro titular); Oscar Eduardo Patiño Nichols (Segundo miembro titular); Yovell Steffany Leonardo Torres (Presidente Suplente); Karol Pamela Urteaga Sánchez (Primer miembro suplente) y Mario Utani Lagos (Segundo miembro suplente);

Que, el Comité de Selección designado, elaboró las bases correspondientes y luego de su aprobación, con fecha 29 de diciembre de 2017, procedió a convocar el procedimiento de selección a través del Sistema Electrónico de las Contrataciones del Estado (SEACE), portal que es desarrollado, administrado y operado por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE);

Que, con fecha 22 de febrero de 2018, el Comité de Selección adjudicó la buena pro de dicho procedimiento de selección a favor del postor MENBEL SAC teniendo como representante legal al Sr. Manuel Alfredo Belaunde Craman de Carmand y como domicilio en la Calle Enrique Palacios N° 350, Ofc. 304, Miraflores, Lima 15074, por el monto ofertado de S/ 298,000.00, encontrándose en la etapa de suscripción de contrato;





PERÚ

Ministerio de
Educación

Instituto Peruano
del Deporte

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Diálogo y de la Reconciliación Nacional”

Que, la Subdirección de Procesamiento de Riesgos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, mediante el Oficio N° 1198-2018-OSCE/SPRI-MCC de 12 de marzo de 2018, en relación con el cuestionamiento efectuado en el expediente de la referencia, ha adjuntado copia del Dictamen N° 450-2018/DGR-SPRI, en el cual se advierte lo siguiente: *“3.2 Al absolver la observación N° 2 del postor Menbel SAC el Comité de Selección incluyó en las especificaciones técnicas de las losetas, que “los colores rojo y gris de las losetas deberán ceñirse a los códigos internacionales RAL 3020 y 7030, respectivamente” y que los postores deberán presentar muestras como parte de la acreditación de las especificaciones técnicas; por lo que, corresponde al Titular de la Entidad indagar si la respectiva modificación del requerimiento fue validada en el mercado y no modificó las conclusiones del estudio de mercado realizado y la determinación del valor referencial; de corroborarse alguna irregularidad sobre el particular, deberá evaluar el respectivo deslinde de responsabilidades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley e impartir directrices a fin de evitar situaciones similares en los futuro procedimientos de selección que convoca la Entidad”;*

Que, asimismo, determina en su Conclusión 3.3: *“3.3 De contar el recurrente con información que acredite posibles indicios de comisión de delito de colusión u otros ilícitos podrá hacerlo de conocimiento de la Contraloría General de la República y del Ministerio Público a efectos que actúen conforme a sus competencias”;*

Que, la Unidad de Logística, mediante su Informe N° 000432-2018-UL/IPD de fecha 20 de marzo de 2018 y el Informe N° 000482-2018-UL/IPD ha precisado que: *“(…) Está acreditado que se habría incurrido en vicio pues si bien se ha ubicado el Pliego Absolutorio de Consultas y Observaciones que habría contado con la participación del área usuaria (Coordinación de Complejos Deportivos) en la modificación efectuada en el requerimiento, pero no se ha encontrado documento alguno que garantice se hizo la indagación de estudio de mercado por dicha modificación – entonces no fue validada en el mercado a fin de determinar si afectó los resultados obtenidos en el estudio de mercado y la determinación del valor referencial. Esto ya fue informado a la Oficina General de Administración conforme se colige del Numeral 5, del Rubro II del Informe de la referencia c)”;*

Que, igualmente a través de dichos informes ha determinado que: *“(…)a su vez se advierte otras modificaciones técnicas como las incorporadas por la información sanitaria indicando presentar prueba de laboratorio que sustente la no formación de hongos del producto a ser realizada por un laboratorio nacional o internacional reconocido y bajo una norma estándar internacional (esto a raíz de las observaciones de GREEN AND BLACK y MENBEL SAC), en ese sentido la modificación del requerimiento inicial es principalmente respecto a normas técnicas que deberán cumplir los colores oferta y a las muestras requeridas así como contar con la prueba de laboratorio del producto para que acredite que no hay formación de hongos en el producto en la etapa de selección. Estas normas técnicas y que el postor tenga una prueba de laboratorio para garantizar la calidad y características del producto requerido a fin que demuestre que no hay hongos en el producto que se va adquirir conllevaría incremento de gastos a cargo del mismo postor pues no lo asume la Entidad. Lo indicado sería un indicio que si habría influenciado en*



PERÚ

Ministerio de
Educación

Instituto Peruano
del Deporte

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Diálogo y de la Reconciliación Nacional”

modificaciones del estudio de mercado y determinación del valor referencial, pero no se hizo y por lo cual no se pudo cotizar en esa etapa con la participación de otras empresas de ser posible, y así determinar si este hecho podría haber generado mayor participación de otros postores en el procedimiento de selección (...).

Que, igualmente la Unidad de Logística considera que “Lo expuesto constituiría una irregularidad cometida por el Comité de Selección al no aplicar en este caso lo previsto en el Numeral 16.2 del artículo 16 de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Ley N° 30225 modificado por Decreto Legislativo N° 1341 y que guarda concordancia con la Opinión N° 180-2017/DTN que señala entre otros aspectos lo siguiente: En caso se efectúen modificaciones al requerimiento autorizadas por el área usuaria, a efectos de determinar si las mismas influyen en el valor referencial del procedimiento corresponde que el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad verifique dicha situación, como órgano competente para la elaboración del estudio de mercado y determinación del valor referencial”;

Que, se requirió a la Unidad de Logística para que informe si se ha evaluado en base al principio de Eficacia y Eficiencia contenido en el literal f) del artículo 2 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, cuál decisión es más favorable para el IPD, la cual, en su Informe N° 000482-2018-UL/IPD, ha manifestado lo siguiente: “Considerando la irregularidad subsistente y contrastada en el procedimiento de selección de la referencia f) y estando asimismo a los fundamentos indicados en el Rubro I.- Punto 3.1- no primaría el Principio de Eficacia y Eficiencia por cuanto está acreditado que el Comité de Selección omitió en el ejercicio de sus funciones el acto de validación en el mercado de las modificaciones a las Especificaciones Técnicas y con dicha conducta omisiva no se habría proporcionado acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad a los postores en general y en ese sentido estaría el indicio de presunta creación de obstáculos y direccionamiento que perjudiquen la competencia no garantizándose la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad en el mismo en concordancia al Numeral 16.2 del artículo 16 de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Ley N° 30225 modificado por Decreto Legislativo N° 1341 y a lo previsto en el artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado- que se estaría contraviniendo los siguientes principios: Literal c) – Principio de Transparencia; y Literal e) – Principio de Competencia”;

Que, no se habría tomado en cuenta la Opinión N° 180-2017/DTN que señala entre otros aspectos lo siguiente: “(...) En caso se efectúen modificaciones al requerimiento autorizadas por el área usuaria, a efectos de determinar si las mismas influyen en el valor referencial del procedimiento corresponde que el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad verifique dicha situación, como órgano competente para la elaboración del estudio de mercado y determinación del valor referencial”;

Que, la normativa de contrataciones del Estado contempla la declaración de nulidad de oficio del procedimiento de selección como una potestad y no como una obligación del Titular de la Entidad; por tanto, cuando se verifique la configuración de alguno de los supuestos regulados en el tercer párrafo del artículo 44 de la Ley, el Titular de la Entidad





PERÚ

Ministerio de
Educación

Instituto Peruano
del Deporte

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Diálogo y de la Reconciliación Nacional”

debe realizar una evaluación del caso en concreto y -en una decisión de gestión de su exclusiva responsabilidad- determinar si ejerce, o no, la facultad de declarar nulo el procedimiento;

Que, tal como se evidencia del análisis realizado, el otorgamiento de la buena pro a favor del postor MENBEL SAC, se realizó sin el cumplimiento de requisitos esenciales, por lo tanto el procedimiento de selección es pasible de nulidad de oficio, por no haberse utilizado correctamente el procedimiento de ratificación del valor referencial debido a la modificación de las especificaciones técnicas, según lo dispuesto en el literal e) del inciso 44.2 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, en el marco de los artículos 10 y 11 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, concordados con el artículo 44 de la Ley, cualquier participante o proveedor puede solicitar ante la Entidad la nulidad del procedimiento de selección, al advertir la existencia de hechos que configuren una causal de nulidad. Dicha solicitud de nulidad es conocida por el Titular de la Entidad y puede ser declarada hasta antes del perfeccionamiento del contrato;

Que, corresponde precisar que los vicios detectados no resultan conservables en los términos señalados en el artículo 14 del TUO la Ley del Procedimiento Administrativo General, por cuanto han tenido incidencia en la formulación, presentación, evaluación y calificación de las propuestas por parte de los postores;

Que, resulta evidente que los vicios detectados respecto a los cambios en las especificaciones técnicas, son insalvables;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 44.3 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, *“La nulidad del procedimiento y del contrato genera responsabilidades de los funcionarios y servidores de la Entidad contratante, conjuntamente con los contratistas que celebraron dichos contratos irregulares”;*

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe N° 000206-2018-IPD/OAJ de fecha 27 de marzo de 2018, concluye que según el análisis realizado resulta procedente la expedición de la Resolución de Presidencia del IPD que declare nulo de oficio el procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 72-2017-IPD/UL, para la “Adquisición de Baldosas para los Campos Deportivos de los Complejos Deportivos de Lima Metropolitana”, retrotrayéndolo a la etapa de convocatoria, debiendo realizarse previamente un nuevo requerimiento por el área usuaria en el que se incluyan las especificaciones técnicas realizadas en la etapa de observaciones a las bases; debiendo la Unidad de Logística realizar un nuevo estudio de mercado a fin de establecer el nuevo valor referencial y la correspondiente aprobación del expediente de contratación en la forma de estilo;

Que, asimismo, la Oficina de Asesoría Jurídica ha recomendado iniciar las acciones correspondientes a fin de determinar las responsabilidades en que pudieran haber incurrido los funcionarios y servidores del IPD;





PERÚ

Ministerio de
Educación

Instituto Peruano
del Deporte

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Diálogo y de la Reconciliación Nacional”

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF; y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 28036, Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte, y sus modificatorias; el Reglamento de Organización y Funciones del IPD, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2004-PCM;

Con el visto de la Secretaría General, de la Oficina de General de Administración, de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Unidad de Logística de la Oficina General de Administración, en lo que corresponde a sus competencias;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR NULO DE OFICIO el procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 72-2017-IPD/UL, para la “Adquisición de Baldosas para los Campos Deportivos de los Complejos Deportivos de Lima Metropolitana”.

Artículo Segundo.- RETROTRAER el mencionado procedimiento de selección a la etapa de convocatoria, correspondiendo realizarse previamente un nuevo requerimiento por el área usuaria en el que se incluyan las especificaciones técnicas indicadas en la etapa de observaciones a las bases; debiendo la Unidad de Logística realizar un nuevo estudio de mercado a fin de establecer el valor referencial actualizado y solicitar la correspondiente aprobación del expediente de contratación en la forma de estilo.

Artículo Tercero.- DISPONER, se inicien las acciones correspondientes a fin de determinar las responsabilidades en que pudieran haber incurrido los funcionarios y servidores del IPD.

Artículo Cuarto.- NOTIFICAR la presente resolución a los participantes en el procedimiento de selección, a través de sus correos electrónicos y/o a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado.

Artículo Quinto.- NOTIFICAR con la presente resolución al Comité de Selección, a la Oficina General de Administración, a la Unidad de Logística y al área usuaria: la Coordinación de Complejos Deportivos.

Regístrese y comuníquese,

OSCAR FERNÁNDEZ CÁCERES
Presidente
INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE

